



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

INVERSIONES TAULIS S.A. (STC. N.º
2364-2002/PA. SALA N.º 01)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución recaída sobre el recurso de reposición, sólo es suscrita por los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por la Empresa Inversiones Banco de Comercio contra la resolución de fecha 6 de marzo de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente un anterior pedido de aclaración; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que la resolución de fecha 6 de marzo de 2013, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente el pedido de aclaración presentado por la Empresa recurrente, tras considerar que la Sala del Poder Judicial deberá tener en cuenta lo establecido por este Tribunal en el fundamento 21 de la sentencia constitucional, en relación con la calidad de título valor y el mérito ejecutivo de los pagarés que fueron objeto de cuestionamiento en el amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000140

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	136



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC
LIMA
INVERSIONES TAULIS S.A. (STC. N.º
2364-2002/PA. SALA N.º 01)

3. Que a través del presente recurso de reposición, la Empresa recurrente argumenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida, no se ha pronunciado sobre el plazo de prescripción para la interposición de la demanda de amparo, siendo que a lo largo del proceso ella alegó que el plazo había vencido.
4. Que se desprende de lo expuesto en el recurso de reposición que la pretensión de la Empresa recurrente no puede ser admitida, toda vez que el asunto relacionado con el plazo de prescripción para la interposición de la demanda de amparo fue materia de evaluación y análisis al momento en que este Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda de amparo (Cfr. Exp. N.º 02364-2002-AA/TC). En consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado por cuanto no contiene alegación constitucional alguna que dé lugar a revocar, anular o modificar la resolución de fecha 6 de marzo de 2013.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS 000141

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS 137

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON BISMARCK POR
SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN
DE INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS. (EXP.
N.º 02364-2002-AA/TC)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Suscribo la decisión de declarar improcedente el recurso de reposición en función del razonamiento siguiente:

1. Que en el escrito del recurso de reposición se alega que el Tribunal “no se había pronunciado respecto al plazo para interponer la demanda”.

Este argumento –que también fue alegado en el escrito de aclaración– tiene como sustento el voto singular del magistrado Calle Hayen que consideró:

“(…) que a la fecha de la interposición de la ampliación de la demanda (30 de octubre de 2003), el plazo habría prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5º del mismo cuerpo de leyes, por lo que debe desestimarse la demanda”.

2. El argumento del magistrado Calle Hayen tiene fundamento en una norma que aun no había sido aprobada. En efecto, la Ley N.º 28237 que aprueba el Código Procesal Constitucional recién entró en vigencia el 1 de diciembre de 2004. En consecuencia, a la hora de resolver si hubo o no prescripción la norma que debe aplicarse es la Ley N.º 23506, que estableció como plazo para interponer la demanda 60 días y no 30 como es hoy.

Consecuentemente, constituye un error pretender aplicar el plazo de prescripción del Código Procesal Constitucional al caso de autos.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MENDOZA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL